

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 7
O R D I N A R I A
JUEVES 15 DE ENERO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del jueves quince de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión por estar gozando de su período vacacional, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número seis ordinaria, celebrada el martes trece de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves quince de enero de dos mil quince:

I. 391/2014

Incidente de inejecución de sentencia 391/2014, respecto de la dictada el cuatro de julio de dos mil trece, por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el juicio de amparo 213/2013, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el incidente de inejecución de sentencia 391/2014, por los motivos precisados en el último considerando de la presente resolución.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto. Narró los antecedentes del caso, destacando que, el cuatro de julio de dos mil trece, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito concedió el amparo solicitado en contra de la Segunda Sala Penal Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la cual considerara que el proceso penal que se siguió contra el quejoso no había sido instrumentado conforme a la legislación aplicable a los hechos materia de la misma, los cuales se regían por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el nueve de agosto de dos mil seis, y con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho estimara pertinente. Ante el citado Tribunal Colegiado, la Sala responsable solicitó la ampliación del plazo para cumplir con el amparo, asimismo solicitó que se declarara la imposibilidad legal para cumplirla, pues en los efectos protectores se había planteado una postura contradictoria a lo dispuesto en el artículo transitorio segundo del actual Código de Procedimientos Penales, el cual inició su vigencia para el Distrito Bravos, relativo al caso, el primero de enero de dos mil ocho. Al no mediar manifestación por las partes, el Tribunal Colegiado resolvió el incidente innominado el quince de abril de dos mil catorce, en el sentido de que existía imposibilidad jurídica para cumplir el amparo, ordenando la remisión de los autos a esta Suprema Corte.

Indicó que el proyecto propone establecer que existe imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo, en virtud de que la ley que se ordenó se aplicara en el procedimiento en contra del quejoso no estaba vigente en el momento que ocurrieron los hechos, como se desprende del artículo transitorio segundo del Decreto 948/2007, por lo que debe aplicarse el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y siete, actualmente abrogado, no así el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. Finalmente, se determina que no es dable ordenar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia ni

imponer alguna de las sanciones a la responsable, previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a la problemática jurídica a resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo al estudio del asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra al estimar que no existe imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia, pues el juicio de amparo es un medio de control de regularidad constitucional, el cual establece condiciones individualizadas respecto de normas de carácter general a través de sus sentencias, por lo que debe atenderse la decisión de amparo. En el caso, si bien el juzgador de amparo generó una situación atípica al determinar la aplicación del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, sin tomar en cuenta la publicación de un artículo que prorrogaba su entrada en vigor para el distrito judicial específico, la obligación contenida en la sentencia de amparo es que al quejoso se le

juzgue bajo el sistema penal acusatorio. Ante ello, y en atención al último efecto de la sentencia de amparo, señaló que la responsable puede, actuando con libertad de jurisdicción, reponer el procedimiento para que sea tramitado mediante el sistema penal acusatorio, o bien absolver al quejoso por considerar que ya había sido juzgado, aclarando que esto no corresponde a la Suprema Corte.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró ser posible que el cumplimiento de la ejecutoria se diera en los términos ordenados, esto es, que se reabra el proceso en un formato diverso al sucedido y, de subsistir la afectación a un derecho del quejoso en la sentencia que resulte, se revise constitucionalmente. Estimó que, de declararse la imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia, no habría medio alguno para atender los reclamos del quejoso, provocando un estado de indefensión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que, en un caso como éste, aplicar lisa y llanamente una doctrina de amparo conduciría a situaciones delicadas. Precisó que las imposibilidades de cumplimiento de una sentencia de amparo pueden ser tanto fácticas como jurídicas y, en el caso, atendiendo a los efectos del amparo, se presentan dos soluciones: o se juzga al quejoso con una legislación que no estaba vigente en el momento de los hechos, lo cual resulta complicado de aceptar, o se determina que la sentencia es imposible de cumplir y se dejan a salvo los derechos del quejoso para que una autoridad de amparo analice las

violaciones de fondo que pudieron haberse cometido en el procedimiento. Por esas razones, se expresó de acuerdo con la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos puntualizó que, en el artículo transitorio segundo del decreto que publicó el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua se preveía la entrada de su vigencia, para el Distrito Bravos, el primero de julio de dos mil siete; sin embargo, posteriormente se emitió un decreto por virtud del cual se reformó dicho artículo transitorio para establecer como nueva fecha el primero de enero de dos mil ocho. Refirió que los hechos que motivaron el proceso penal ocurrieron el diez de agosto de dos mil siete, y el quejoso fue consignado inicialmente por lesiones, pero la víctima murió por las mismas, siendo que el delito se convirtió en homicidio simple intencional, razón por la que es condenado. Luego, se promovió el amparo hasta dos mil trece, el cual se concedió para los efectos establecidos en la sentencia de marras, respecto de la cual el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región determinó su imposibilidad jurídica de cumplimiento, ya que la legislación no es aplicable y actuó un juez que, conforme al distinto sistema penal, no era competente.

En abono de la decisión tomada por el Tribunal Colegiado, indicó que en la red interna de compilación de leyes de esta Suprema Corte, la cual se consulta para la elaboración de una sentencia, respecto de la publicación del

Decreto 984/07 II. P.O, que reforma al artículo transitorio segundo del nuevo código procesal, se indica *“EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.”* Agregó que los Magistrados de dicho Tribunal Colegiado pudieron haber resuelto consultando esta red jurídica, siendo que en ésta no se registró cambio en la prórroga ni la modificación al artículo, sino algo diferente a lo que establecía el decreto correspondiente.

Consideró que no existe imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo, pues ésta, aun tomando en cuenta un sistema penal distinto, se dictó por el órgano competente y, por tanto, es cosa juzgada, como se estudia en diversas tesis de la Primera Sala respecto del cumplimiento de sentencias otorgadas por razones de incompetencia, así que deben atenderse sus efectos y, específicamente por el que otorga plenitud de jurisdicción a la responsable, no es dable adelantarse a la nueva determinación que, en su momento, se dicte, puesto que existen muy variadas posibilidades de solución, las cuales podrán evaluarse para definir si se cumplió o no con dicha

sentencia de amparo. Por estas razones, se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en contra del proyecto porque busca fijar efectos regulares a una sentencia de amparo atípica. Explicó que la imposibilidad jurídica radica en un hecho jurídico ajeno a la relación procesal, sin embargo, en el caso se trató de un error. Advirtió que, de resolverse el proyecto en sus términos, se mermaría la independencia judicial, manifestando duda de la competencia de esta Suprema Corte para revisar la sentencia de un Tribunal Colegiado, en razón de la cosa juzgada. Externó preocupación en que el incidente de inejecución se convierta en un juicio de nulidad de sentencia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció en contra de la propuesta, puesto que no existe imposibilidad de ejecutar la sentencia, dado que la responsable podría cumplir tomando en cuenta las tesis de la Primera Sala a que refirió la señora Ministra Luna Ramos. Expresó que el planteamiento de los señores Ministros Cossío Díaz y Pérez Dayán llamó su atención, pues al quejoso no se le tomaron en cuenta muchos conceptos de violación, quedando en estado de indefensión.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que no se han señalado efectos concretos o puntuales, sino que, atendiendo a los efectos señalados por la ejecutoria de amparo, se han previsto posibilidades de resolución.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó en que no se han señalado específicamente efectos, sino si se podía o no cumplir la sentencia.

El señor Ministro Pérez Dayán adelantó que, de desecharse el proyecto, implicaría que no existe imposibilidad jurídica y que la sentencia se cumpla en sus términos.

El señor Ministro Franco González Salas refirió que el asunto es complejo porque, por un lado, existe el problema de la cosa juzgada y, por otro, involucra derechos humanos del inculpado. Indicó no compartir del todo que la autoridad responsable, al cumplir la ejecutoria de amparo, quede en absoluta libertad de jurisdicción, puesto que dicha libertad está condicionada a que se satisfagan los dos efectos anteriores, a saber, que deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la cual considere que el proceso penal en contra del quejoso no fue instrumentado conforme a la legislación aplicable a los hechos materia de la misma, los cuales se rigen por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales manifestó no convencerse de la propuesta, puesto que la cosa juzgada involucra que ya no puede ser revisada, al haber sido dictada por un tribunal terminal por disposición constitucional, además de que se trata de una resolución que puede y se debe cumplir en sus términos, así que la autoridad responsable la usará como fundamento. Recordó

un caso similar al presente, en el que, en relación con la reforma del sistema agrario, por virtud de una ejecutoria tuvo que dictar una dotación el Presidente de la República, no así, conforme a la nueva ley, el tribunal agrario. Concordó con que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable podría emitir nueva sentencia, contra la cual podrán hacerse valer las violaciones que se consideren cometidas.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo sostuvo el proyecto, ya que no se está revisando la sentencia del Tribunal Colegiado, sino que se analiza si existe algún obstáculo de naturaleza jurídica para cumplirla. En cuanto al efecto consistente en que la responsable aplique el nuevo código procesal y, por ende, del proceso penal acusatorio, manifestó duda respecto de cómo emitirá resolución con base en un procedimiento seguido con principios, bases, diligencias y reglas tan distintas. Señaló que el quejoso planteó diversos conceptos de violación, sin embargo, el Tribunal Colegiado, de manera oficiosa, concedió el amparo por considerar que debió aplicarse el nuevo código procesal. Recalcó que la imposibilidad jurídica deriva del cumplimiento mismo de la sentencia de amparo, en razón de que se aplicará al quejoso una ley que no resulta aplicable porque los hechos son anteriores a la entrada en vigor del nuevo código procesal y, en consecuencia, el cumplimiento generaría una violación al quejoso y, dado que la resolución correspondiente se emitirá en cumplimiento de una sentencia de amparo, no podrá defenderse.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que la sentencia del Tribunal Colegiado es firme y definitiva, y que únicamente se está juzgando su cumplimiento. Aclaró que en los efectos de la ejecutoria de amparo no se prevé la reposición del procedimiento, sino que la responsable dejará insubsistente su resolución anterior, dictará otra sentencia en la que se aplique el nuevo código procesal y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime pertinente, sin que sea conveniente adelantarse a esa nueva resolución, puesto que eso se analizará, en su momento, para determinar el cumplimiento o no del amparo. Estimó que, en este caso, se configuraría la imposibilidad jurídica para cumplir si el sistema penal novedoso no existiera.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que el Tribunal Colegiado, al no haber estudiado algunos conceptos de violación no necesariamente implica dejar al quejoso en estado de indefensión, puesto que, en ocasiones como ésta, uno invocado de oficio resulta ser más beneficioso, otorgándosele el amparo por ese motivo.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que, en el caso, el Tribunal Colegiado únicamente estudió el concepto de violación oficioso y otorgó el amparo, y que la consecuencia sería que, de estimarse cumplida la sentencia, ya no habría manera de que se estudien los conceptos hechos valer por el quejoso contra la resolución que lo condenó, lo que generaría un estado de indefensión.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo confirmó que la sentencia del amparo no ordena una reposición de procedimiento, sino aplicar un código procesal penal, que resulta no aplicable al caso concreto, lo que genera la imposibilidad de su cumplimiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo al estudio del asunto, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro que no integre la minoría que se pronunció a favor del proyecto, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 10/2014

Incidente de cumplimiento sustituto de sentencia 10/2014, respecto de la dictada el trece de marzo de dos mil

doce, por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo 1256/2011, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Se decreta el cumplimiento sustituto del fallo constitucional dictado en el juicio de amparo 1256/2011. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato a efecto de que abra y sustancie el incidente de daños y perjuicios. TERCERO. Ordénese al Juez Federal que informe a este Alto Tribunal periódicamente sobre el avance en la tramitación del incidente de daños y perjuicios.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo solicitó dejar el asunto en lista, puesto que recibió una petición de parte de la señora Ministra Luna Ramos, para efecto de incorporar al proyecto información complementaria.

A petición del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó dejar en lista el asunto para la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada, una vez que se desalojara el salón, así como a la sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diecinueve de enero de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.